

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00143 00

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

De la citada norma se deduce que, para poder ejercitar la acción ejecutiva, es necesaria la existencia de un título previamente establecido, proveniente del deudor, que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago o efectividad se reclama.

Sentado lo anterior, se destaca que la demandante no adoso a su libelo inicial documento alguno que, en los términos de los artículo 422 y 434 del Código General del Proceso, que diera cuenta de la obligación de las demandada de pagar suma de dinero a favor del actor, ello en la medida que la única prestación que se deriva de la promesa de compraventa por parte de la promitente vendedora es la entrega y transferencia del derecho de dominio de los inmuebles objeto de convenio, más no el pago o devolución de dineros, máxime cuando respecto de éste no se ha declarado su resolución por las vías pertinentes.

En lo que atañe a la cláusula penal, además se dirá que la parte demandante debía cumplir algunas cargas negociales antes de la escrituración que echa de menos, sobre las que tampoco se aporta medio demostrativo alguno en punto de su cumplimiento.

Tales motivos resultan suficiente para cerrar el paso a la ejecución pretendida.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado. Devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5518cb188a1f65a9c66178d999bac84f35826576aa4ab4041021dfd071543a1**

Documento generado en 27/04/2023 08:31:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**